



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-104
30 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor José Amín Charry Ortiz, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2019-0045, el cual cursa en el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, debido a que el despacho judicial no ha remitido las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para la respectiva vigilancia de la pena impuesta.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 21 de febrero de 2020, se dispuso requerir al doctor Hernando Cuéllar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Hernando Cuéllar Trujillo, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 3 de diciembre de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra del señor José Amín Charry Ortiz y, el 24 de febrero de 2020, remitió la ficha técnica del proceso al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
 - 1.3.2. Informó que para la mitad de noviembre y diciembre de 2019, se evacuaron varias audiencias de lectura de fallo, por lo tanto, hubo varios procesos para el envío de informes de sentencia, circunstancia que recargó el trabajo de la citadora, empleada encargada de cumplir con tal actividad.
 - 1.3.3. Agregó que desde la segunda semana de diciembre de 2019, no cuentan con servicio de fotocopias, de ahí que, a los Juzgados EPMS de Neiva se debe remitir copia del proceso en dos cuadernos, razón por la cual, esa situación también retrasó el envío de la información.
 - 1.3.4. Añadió que por la vacancia judicial se prolongó un poco más la demora en el envío de la información al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados EPMS de Neiva.
 - 1.3.5. Indicó ante lo sucedido, ya tomó las medidas necesarias para que evitar que situaciones similares se vuelvan a presentar.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 4 de marzo de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Hernando Cuéllar Trujillo, para que rindiera las explicaciones, respecto de la mora o tardanza para remitir la ficha técnica del proceso con radicación No. 2019-0045, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido

- 2.2.1. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar señaló que el 24 de febrero de 2020, remitió la ficha técnica del proceso al Centro de Servicios de los Juzgados EPMS de Neiva.
- 2.2.2. Indicó que a los Juzgado de EPMS de Neiva se debe remitir copia del proceso en dos cuadernos y, desde la segunda semana de diciembre de 2019, no cuentan con servicios de fotocopias, por tal razón se produjo demora en la remisión de la carpeta.
- 2.2.3. Manifestó que el juzgado tampoco contaba con suficiente papel para escanear los procesos y luego imprimirlos, circunstancia que fue resuelta hasta el 15 de febrero de 2020, cuando les llegó el pedido de papelería.
- 2.2.4. Agregó que ya tomó las medidas necesarias para que evitar que situaciones similares se vuelvan a presentar.
- 2.2.5. Adicionalmente, aportó copia de algunas piezas procesales y de registros documentales, que sustentan lo esgrimido en numerales anteriores.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Cuéllar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, incurrió en mora o tardanza injustificada para remitir la ficha técnica y sus anexos del proceso con radicación No. 2019-0045, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

5. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor José Amín Charry Ortiz, indicando que el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, no ha remitido la ficha técnica a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para la respectiva vigilancia de la pena impuesta.

Revisadas las actuaciones surtidas y de conformidad con las pruebas allegadas a esta investigación, en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. En audiencia del 3 de diciembre de 2019, se dio lectura de la sentencia condenatoria, quedando ejecutoriada ese mismo día, ante la no interposición de recurso en la diligencia.
- b. Mediante oficio No. 0430 del 24 de febrero de 2020, se remitió digital y físicamente la ficha técnica del proceso con radicación No. 2019-0045, al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgado EPMS de Neiva.

Al respecto, sea lo primero precisar que si bien es cierto no existe una norma expresa que establezca un término para remitir el expediente junto con la ficha técnica al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 159 CPP, lo cual significa, en el presente caso, que el funcionario debió haber remitido dicho proceso para la ejecución de la pena impuesta en un término no mayor a cinco días.

Sin embargo, observa esta Corporación que durante el intervalo de mora presentado, sucedieron situaciones que incidieron en el envío de la información, tales como, (i) la falta de contrato para el servicio de fotocopias, debido a que el último finalizó el 10 de diciembre de 2019; (ii) el agotamiento del stock de papel bond, el cual fue suministrado hasta el 13 de febrero de 2020 y; (iii) la vacancia judicial, periodo en el que opera la suspensión de términos judiciales.

En ese sentido, las anteriores circunstancias ocasionaron la tardanza para remitir el proceso mencionado junto con la ficha técnica al Centro de Servicios de los Juzgados EPMS de Neiva, razón para considerar que el tiempo transcurrido se encuentra justificado, máxime, cuando lo acontecido obedeció a factores externos que impidió al despacho judicial actuar con diligencia y oportunidad para lograr el envío de la información.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario vigilado debió desplegar acciones antes de salir a la vacancia judicial que le permitieran cumplir con sus obligaciones, remitiendo a la mayor brevedad posible la sentencia y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; razón por la cual, aunque no se encuentra mérito para abrir vigilancia judicial administrativa, si se insta al funcionario para que en lo sucesivo ejecute dichas acciones en beneficio de las personas, que por obvias razones, se encuentran en claras condiciones de inferioridad.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Cuéllar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Cuéllar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor José Amín Charry Ortiz en su condición de solicitante y al doctor Hernando Cuéllar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.